
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Confesor Jiménez.

Recurrida: Dulce María Peña Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Confesor Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0004656-0, domiciliado y residente en el 520 Sheridan Ave., apto. 1-L, Bronx, New York, 10457, de los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 112, dictada el 25 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza número 012 de fecha veintidós (22) del mes de Mayo del años Dos Mil Tres (2003), dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 25 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de medios de pruebas aportados al debate. **Cuarto medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano.
- (2) Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* no basó su decisión en situaciones de derecho como era lo correcto, sino en una supuesta convivencia marital entre las partes, con respecto a la cual se aportaron elementos probatorios que acreditaban que no existió y no se valoraron; que la alzada dejó de ponderar situaciones que eran esenciales, tales como: a) que el actual recurrente es el propietario legítimo de la vivienda objeto del conflicto; b) que los hijos de las partes se encuentran viviendo con su padre, hoy recurrente; c) que la parte recurrida vivió durante un tiempo en Puerto Rico y; d) que esta última

realmente residió con el recurrente en la casa ubicada en el barrio José Horario Rodríguez y nunca en la vivienda objeto del diferendo; que la corte *a qua* violó el Art. 1315 del Código Civil, en razón de que mediante testigos el actual recurrente demostró que la recurrida no es ni copropietaria, ni inquilina, ni obtuvo ninguna autorización para ocupar la vivienda propiedad de dicho recurrente y, no obstante, los jueces de la alzada confirmaron la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda.

- (3) Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala que de conformidad con el Art. 215 del Código Civil y de los Arts. 13, 14, 15, 17 y 19 de la Ley núm. 24-97, se prohíbe y sanciona cualquier tipo de discriminación contra la mujer, por lo que no se puede tratar de desalojar a la recurrida de la vivienda donde procreó sus hijos con la parte recurrente, en razón de que constituye una actuación inhumana y criminal.
- (4) Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que, en el caso de la especie la señora Dulce María Peña Peña, ocupa el inmueble del cual alega el señor Félix Confesor Jiménez, que es propietario desde varios años en virtud de que convivía maritalmente con éste último en dicho lugar con quien procreó a los menores Johanny Leydy nacida en el año 1983 y Félix Confesor nacido en el año 1988, quienes actualmente se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica junto a su padre; que, como se puede apreciar no se puede calificar a la recurrida y demandada en primer grado como una intrusa que ha penetrado el inmueble en contra del consentimiento del propietario, sino que precisamente dada la relación existente entre ambos y los descendimientos procreados por ellos es obvio que hubo una ocupación pacífica, pública y consensuada, por lo que su expulsión escapa a las atribuciones del juez de los referimientos; que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que ciertamente la señora Dulce María Peña, no ocupa el inmueble en calidad de intrusa en virtud de la relación y los vínculos existentes con el señor Félix Confesor Jiménez, y con consentimiento expreso de este último”.
- (5) Considerando, que del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente las declaraciones de las partes y las deposiciones de los testigos, de las cuales comprobó que la vivienda objeto del conflicto es propiedad de la parte recurrente, de lo que se evidencia que el derecho de propiedad de la casa, en el caso, no es un punto controvertido.
- (6) Considerando, que asimismo de las referidas declaraciones y testimonios evidenció que la hoy recurrida, Dulce María Peña Peña, sostuvo una relación marital con la parte recurrente, procreando junto a este dos hijos; que a la fecha del conocimiento de la apelación los referidos hijos se encontraban residiendo en el extranjero con su padre, Félix Confesor Jiménez; así como que la recurrida estuvo un tiempo en el extranjero, de cuyas comprobaciones la corte *a qua* estableció que la parte recurrida no ocupó de forma ilegal y sin el consentimiento de su contraparte la casa en cuestión, sino que lo hizo originalmente con el consentimiento de la parte recurrente, aunque posteriormente este no estuviera de acuerdo con que la recurrida siguiera residiendo en dicha vivienda, por lo que no podía considerarse a esta última como una intrusa en los términos de la ley, apreciaciones que entran dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo y que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie.
- (7) Considerando, que de lo anterior se verifica que, en el caso, no existía turbación manifiestamente ilícita o daño inminente que justificara acoger la demanda inicial, por lo tanto la alzada al razonar y estatuir como lo hizo no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (8) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Félix Confesor Jiménez, contra la sentencia civil núm. 112, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. José Enrique García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.